

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0037400

Atendiendo lo previsto en los artículos 82, 89, 90, 368 y 409 del Código General del proceso y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA instaurada por DELFIN GIRALDO contra LIGIA AMPARO MELO.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III y artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: DECRETAR conforme al artículo 592 del C.G.P, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267514, ofíciase.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0037700

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS, Luz Marina Báez Pérez y Lady Johanna Duque Gamba. por las siguientes sumas:

1.1 Por el pagaré No. 300099848 de la siguiente forma:

1.1.1 Por la suma de ciento treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$137.500.000 COP) por concepto de capital acelerado.

1.1.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.1.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2 Por la suma de seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6.250.000 COP) por la cuota vencida del 22 de julio de 2020, por concepto de capital vencido.

1.1.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.1.2) desde el 23 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.1.3 Por la suma de seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6.250.000 COP) por la cuota vencida del 22 de agosto de 2020, por concepto de capital vencido.

1.1.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.1.3) desde el 23 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.1.4 Por la suma de seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6.250.000 COP) por la cuota vencida del 22 de septiembre de 2020, por concepto de capital vencido.

1.1.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.1.4) desde el 23 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.1.5 Por la suma de seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6.250.000 COP) por la cuota vencida del 22 de octubre de 2020, por concepto de capital vencido.

1.1.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.1.5) desde el 23 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.1.6 Por la suma de seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6.250.000 COP) por la cuota vencida del 22 de noviembre de 2020, por concepto de capital vencido.

1.1.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.1.6) desde el 23 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2 Por el pagaré No. 300101556 de la siguiente forma:

1.2.1 Por la suma de veinticinco millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, por concepto de capital acelerado.

1.2.1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.1), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.2 Por la suma de un millón veintisiete mil setecientos setenta y ocho (\$1.027.778COP) por la cuota vencida el 03 de abril de 2020.

1.2.2.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.2) desde el 4 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.3 Por la suma de un millón veintisiete mil setecientos setenta y ocho (\$1.027.778COP) por la cuota vencida el 03 de mayo de 2020.

1.2.3.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.3) desde el 4 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.4 Por la suma de un millón veintisiete mil setecientos setenta y ocho (\$1.027.778COP) por la cuota vencida el 03 de junio de 2020.

1.2.4.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.4) desde el 4 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.5 Por la suma de un millón veintisiete mil setecientos setenta y ocho (\$1.027.778COP) por la cuota vencida el 03 de julio de 2020.

1.2.5.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.5) desde el 4 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.6 Por la suma de un millón veintisiete mil setecientos setenta y ocho (\$1.027.778COP) por la cuota vencida el 03 de agosto de 2020.

1.2.6.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.6) desde el 4 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.7 Por la suma de un millón veintisiete mil setecientos setenta y ocho (\$1.027.778COP) por la cuota vencida el 03 de septiembre de 2020.

1.2.7.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.7) desde el 4 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.8 Por la suma de un millón veintisiete mil setecientos setenta y ocho (\$1.027.778COP) por la cuota vencida el 03 de octubre de 2020.

1.2.8.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.8) desde el 4 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2.9 Por la suma de un millón veintisiete mil setecientos setenta y ocho (\$1.027.778COP) por la cuota vencida el 03 de noviembre de 2020.

1.2.9.1 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral anterior (1.2.9) desde el 4 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, informando que el domicilio electrónico del Despacho es el correo electrónico cct08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: se reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda como apoderado del Demandante para los efectos del poder conferido a folio 65 de la presente encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.23/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha</p> <p>La secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-00380

00

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 a 373 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad contractual instaurada por VIMED SOLUCIONES MÉDICAS SAS (en liquidación), contra MICROTECH (NANJING) CO LTDA.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias. Informando expresamente el domicilio electrónico de este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE PINILLLA COGOLLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0041300**

Comoquiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de Auto del 1 de marzo de 2021, notificado por estado No. 30 del 2 de marzo de 2021, toda vez que no aportó folio de matrícula inmobiliaria actualizado del predio que se identifica con el serial No. 50C-1971578 dentro del término perentorio de cinco (5) días concedido, que acaeció el 9 de marzo de 2021, sino hasta el día siguiente, una vez el término estaba extinto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 23/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0041500**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda previamente inadmitida mediante auto del 1 de marzo de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23/04/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>57</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0041700

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA, GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A

1.1 Por el capital contenido en el pagaré No. 015166100019550 correspondiente a MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.260.220.000COP)

1.1.1 Por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior, causados desde el 30 de noviembre de 2019, al 29 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 7.94%EA, equivalentes a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$110.028.523COP)

1.1.2 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.253.305COP) por “otros conceptos”, en los términos literales del título valor base de ejecución.

1.3 Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2. DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-64228de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y No. 50C-504499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Oficiese a las respectivas oficinas de Instrumentos públicos para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

5. RECONOCER personería para actuar al abogado Guillermo Nizo Caica como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente. Infórmeles del domicilio electrónico del Despacho.

7. OFICIAR a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.23/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>57</u> de esta misma fecha</p> <p>La secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0041900**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.23/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0042000

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo prendario a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A contra Paula Milena Sepúlveda Castaño, por las siguientes sumas:

1.1 Por el pagaré No. 39100544 de la siguiente forma:

1.1.1 Por la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones veintiséis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$244.026.859COP), por concepto de capital vencido.

1.1.2 Por la suma de treinta y dos millones setecientos diez mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$32.710.666COP), por concepto de intereses remuneratorios.

1.1.3 Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1 desde el 3 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

1.2 Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO:DECRETAR el embargo, retención y posterior secuestro del automotor identificado con placas JJY-423, denunciado por el ejecutante como propiedad de la ciudadana Paula Milena Sepúlveda Castaño. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, informando que el domicilio electrónico del Despacho es el correo electrónico cct08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas como apoderado del Demandante para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.23/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de esta misma fecha</p> <p>La secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2021-000800

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de Allan Horacio Acosta Velásquez contra José Gregorio Rojas Palma por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la letra de cambio del 10 de mayo de 2018:

1.1.1 Por el valor de ciento setenta millones quinientos mil pesos (\$170.500.000COP) por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

1.1.3 Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2. Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

3. Oficiar a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

4. Reconocer personería para actuar a la abogada GLORIA MATILDE CORTES DELGADO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p style="text-align:center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 23/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>57</u> de esta misma fecha</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2021-000800

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora visible a folio 7 del primer archivo listado en el consecutivo del expediente digital del asunto, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1° del folio 7 del primer archivo listado en el consecutivo del expediente digital del asunto. Límitese la medida a la suma de \$370.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Se limitan las medidas a las aquí decretadas, sin perjuicio que una vez materializadas las mismas se disponga el decreto de medidas cautelares adicionales.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 23/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>57</u> de esta misma fecha</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

CEAQ